



RESOLUCIÓN

--- Monterrey, Nuevo León a los 10-diez días del mes de abril del año 2018-dos mil dieciocho.

- VISTO: Para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número P.R.A. 78/2017, instaurado en esta Dirección Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, con motivo del Acta Administrativa de fecha 04-cuatro de Octubre del año 2017, de la cual se desprende la irregularidad cometida en funciones por los C.C. [REDACTED] Chofer adscrito a la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, y el C. [REDACTED] DE LA TORRE, Plomero, adscrito a la citada Dirección al incurrir en presunta responsabilidad administrativa incumpliendo con las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, derivada de la queja y,

RESULTANDO:

- Por oficio DASP/3512/2017 de fecha 23 de Octubre del 2017, signado por el C. LIC. [REDACTED] Director Administrativo, de la Secretaría de Servicios Públicos por medio del cual se adjunta al presente, el Oficio SSP/DIMU/728/2017 y Acta Administrativa de fecha 04 de Octubre del 2017, elaborada por Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano en contra de los CC. [REDACTED] Chofer, con número de nómina [REDACTED] y [REDACTED] Plomero, con número de nómina [REDACTED], servidores públicos adscritos a la Dirección citada.

- Auto de fecha 23 de octubre del 2017, por el cual esta Dirección de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, acordó; Radicar y Formar expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 78/2017.

-Auto de fecha 24 de Octubre del 2017, por el cual esta Autoridad Administrativa, acordó; Girar oficio C.M.D.R.I 580/2017, de fecha 24 de Octubre del 2017 al C. LIC. [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, a efecto de que se proporcionara los datos laborales de los CC. [REDACTED] Otorgando como respuesta a dicho oficio, el similar DRH/1917/2017 de fecha 15 de Noviembre del 2017, rindiendo la información solicitada.

-Auto de fecha 19 de enero del 2018, por el cual esta Autoridad Administrativa acordó; Girar Cedula Citoria a los CC. [REDACTED] Coordinador General de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos y [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego de la Dirección citada, para que, manifestaran su dicho de los hechos controvertidos que desprende el Acta Administrativa de fecha 04 de octubre del 2017, la cual ambos signaron.

-Comparecencia donde rinde declaración Informativa en fecha 23 de enero del 2018, el C. [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego, adscrito a la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, el cual puesto en conocimiento de los hechos que desprenden del Acta Administrativa de fecha 04 de octubre del 2017, manifestó lo siguiente:

"El día 04-cuatro de Octubre de año 2017, aproximadas a las 07:00-siete horas de la mañana, recibí un video por la aplicación Whats app, por parte de mi jefe directo el C. [REDACTED] Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, el cual me escribió que checara el video que me habia mandado ya que aparecían dos servidores públicos de nuestra Dirección en un probable acto irregular, al checar el video grabado en fecha 03-tres de octubre del año 2017, se ve a dos empleados en este caso a los CC. [REDACTED]

los cuales en horario laboral nocturno, siendo aproximados las 11:55-once horas con cincuenta y cinco minutos de la noche, utilizaban el camión tipo pipa registrada con el número 1232 que les fuere otorgado para el regado de áreas verdes del municipio de monterrey, para el llenado de la cisterna de agua de un negocio particular de auto lavado denominado Car-Wash Elite, el cual se encuentra ubicado sobre la avenida Benito Juárez y Vicente guerrero en el Centro del Municipio de Guadalupe, en el mismo video- de aproximados 5 minutos de duración o menos, la persona que los graba, la cual no fue identificada, les hace tres preguntas a los dos empleados al ver que no pertenecían al citado Municipio de Guadalupe, siendo esta la primera ¿que estaban haciendo allí? A lo que responden llenando la cisterna de agua de este negocio, ¿Son de DIMU Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano? A lo que responden, si, identificándose con su nombre de pila, ¿Quién les ordeno esto? Negándose a responder esta última pregunta, recuerdo que ese día 03-tres de octubre del 2017, yo personalmente desde la Base Coordinación General Operativa de la Dirección de Imagen y Mantenimiento urbano, siendo las 10:30-diez horas con treinta minutos, ordene a todos los choferes que regresaran a la mencionada base, ya que estaba lloviendo, sin embargo los multicitados CC. [REDACTED] regresaron a la base sino hasta dos horas más tarde aproximadamente a las 12:30-doce horas con treinta minutos."

--Comparencia para declaración Informativa de fecha 23 de enero del 2018, a nombre del C. [REDACTED] Coordinador General, adscrito a la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaria de Servicios Públicos, el cual puesto en conocimiento de los hechos que se desprenden del Acta Administrativa de fecha 04 de octubre del 2017, manifestó lo siguiente:

"Que acude a manifestar lo siguiente en virtud de tener conocimiento de los hechos que se investigan pronunciándose al respecto: Que el día 03-tres de octubre del 2017, el C. [REDACTED] desde la Base Coordinación General Operativa de la Dirección de Imagen y Mantenimiento urbano, siendo las 10:30-diez horas con treinta minutos, ordeno a todos los choferes que regresaran a la mencionada base, ya que estaba lloviendo, sin embargo los multicitados CC. [REDACTED] regresaron a la base sino hasta dos horas más tarde aproximadamente a las 12:30-doce horas con treinta minutos, el día posterior ósea el 04-cuatro de Octubre de año 2017, aproximadas a las 06:45-seis horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, recibí un video por la aplicación Whats app, por parte de mi jefe directo el C. [REDACTED]

Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, el cual me escribió que lo checara ya que aparecían dos servidores públicos de nuestra Dirección en un probable acto irregular, al checar el video grabado en fecha 03-tres de octubre del año 2017, se ve a dos empleados a los cuales reconozco con el nombre de CC. [REDACTED] los cuales en horario laboral nocturno, siendo aproximados las 11:55-once horas con cincuenta y cinco minutos de la noche, utilizaban el camión tipo pipa registrada con el número 1232 que les fuere otorgado para el regado de áreas verdes del municipio de monterrey, para el llenado de la cisterna de agua de un negocio particular de auto lavado denominado Car-Wash Elite, el cual se encuentra ubicado sobre la avenida Benito Juárez y Vicente guerrero en el Centro del Municipio de Guadalupe, en el mismo video- de aproximados 5 minutos de duración o menos, la persona que los graba a la cual logro identificar únicamente con el nombre de [REDACTED] les hace tres preguntas a los dos empleados al ver que no pertenecían al citado Municipio de Guadalupe, siendo esta la primera ¿que estaban haciendo allí? A lo que responden llenando la cisterna de agua de este negocio, la segunda ¿Son de DIMU Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano? A lo que responden, si, identificándose con su nombre de pila, ¿Quién les ordeno esto? Negándose a responder esta última pregunta, por lo que ese mismo día y después de ver el video e identificar plenamente a los responsables se les ordeno a que acudieran personalmente a las Oficinas de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, donde les fue levantada la respectiva acta de fecha 04-cuatro de Octubre del 2017, ya que ambos reconocieron haber cometido tales hechos."



CIUDAD DE MONTERREY  
SECRETARÍA MUNICIPAL 2015-2018

## CONTRALORIA

MUNICIPAL

- Por auto de fecha 29-veintinueve días del mes de enero del año 2018-dos mil dieciocho, en el que se ordena INICIAR Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los C.C. [REDACTED] Chofer, adscrito a la Dirección de Imagen y Mantenimiento de la Secretaría de Servicios Públicos, por violación a las fracciones : I, III, XVI, LXIII y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores públicos Del Estado y Municipios de Nuevo León y [REDACTED] Plomero, adscrito a la Dirección citada por violación a las fracciones : I, XLII y LXVIII del referido artículo 50 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores públicos Del Estado y Municipios de Nuevo León lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 3 fracción IV, 70, 79 y 82 de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

- Auto de fecha 04 de abril de 2018 mediante el cual esta Autoridad declara cerrada la Instrucción, dejando el expediente en estado de dictar la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 83 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Con lo anteriormente expuesto y narrado lo cual obra dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que se tramita en contra de los CC. [REDACTED] y: [REDACTED]

### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** La suscrita como Directora de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° fracción IV, 70, 76, 77, 79, 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y el acuerdo delegatorio de facultades emitido por el Presidente Municipal con fecha 16 de diciembre del 2015-dos mil quince.

**SEGUNDO:** La instrucción del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que hoy se resuelve está debidamente ajustado a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

**TERCERO:** Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la Autoridad que conozca del asunto, cerrada la instrucción, resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrá a los infractores las sanciones correspondientes considerando las circunstancias que prevé el artículo 86 de la Ley invocada, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a los Servidores Públicos responsables, a su jefe inmediato y al superior jerárquico.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León "Se reputarán como Servidor Público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la

administración pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; Por lo que al analizar el Oficio DRH/1917/2017, remitido por el C. LIC. [REDACTED] Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Monterrey, en el que se hace mención que los CC. [REDACTED] cuenta con fecha de ingreso el día 20-veinte de Agosto de 2002, adscrito a la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, desempeñando el Puesto de Chofer, y por parte del C. [REDACTED] cuenta con fecha de ingreso el día 17-dieciséiete de Septiembre de 1999, adscrito a la Dirección antes referida, desempeñando el puesto de Plomero; Por lo tanto se acredita su calidad de servidores públicos, al formar parte de la planta de trabajadores inscritos en la nómina Municipal de Monterrey, quedando sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción III en relación con el 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, los cuales a la letra disponen:

*"Artículo 92.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescriben: III.- En tres años, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave.*

*Artículo 61.- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."*

La facultades para sancionar el presente asunto no se encuentran prescritas lo anterior en virtud que, la responsabilidad que se analiza fue cometida con dolo, por lo que hace a [REDACTED] no así para [REDACTED] toda vez que de las constancias antes analizadas, se desprende que conocían sus facultades y obligaciones respecto a los cargos que ostentaban al momento de la infracción, por lo tanto eran conscientes de sus acciones, teniendo que las posibles violaciones al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, previstas en las fracciones I, III, XVI, LXIII, LXVIII, por lo que hace a [REDACTED] y las fracciones I, XLII y LXVIII por lo que respecta a [REDACTED] son de acuerdo al Auto de Inicio de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa dictado por esta autoridad, considerando que la conducta desplegada por los servidores públicos investigados se desarrolló al momento de que, desataran una orden directa por un superior y traspasaran los límites municipales de monterrey para acudir a un negocio de auto lavado en el que descargaron agua en cantidad no determinada en la cisterna de dicho negocio el cual se ubica en el Municipio de Guadalupe entre la Avenida Benito Juárez y Vicente Guerrero; decretándose el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en fecha 29-veintinueve días de Enero del 2018, de ahí que la facultad de esta Autoridad para sancionar a los C.C. [REDACTED] no se encuentra prescrita, toda vez que se radicó el presente expediente el día 23-veintitres de Octubre del 2017, y en fecha 29-veintinueve de Enero del 2018 se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, por medio de la cual se programó la Audiencia de Ley para [REDACTED] el día 12-doce de Febrero del 2018, la cual al ser desahogada y transcurrido el termino de 10-diez días para el desahogo de pruebas, se acordó cerrar la instrucción el 04 de abril de 2018, notificándose el mismo a los dos Servidores Públicos, procediendo a dictar la presente resolución de; Por lo tanto se tiene que de acuerdo a lo actuado en el presente expediente, no había transcurrido el año entre la fecha de la comisión de las infracciones que es el 03 de octubre de 2017 según acta administrativa del día 04 del referido mes y año y el día 02 de febrero de 2018 que les fue notificado a ambos el acuerdo de Inicio del Presente



Procedimiento momento en que se interrumpe la prescripción acorde a lo señalado por el artículo 93 párrafos segundo y tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León no habiendo transcurrido por tanto ni siquiera un año a que se refiere la fracción I del ya citado artículo 92 de la referida Ley de Responsabilidades que marca la prescripción de la facultad de esta autoridad para sancionar a los servidores públicos.

SEXTO: Que al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le sigue al C. [REDACTED] quien se desempeñó como Chofer adscrito a la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, se tiene que en cuanto a su actuar transgrede lo establecido en las fracciones I, III, XVI, LXIII, LXVIII, artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por las cuales se le inicio el presente procedimiento, que a continuación se describen:

Respecto a la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por la cual se le inicia al C. [REDACTED] que a la letra dispone:

*"1. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"*

Tenemos que la Violación al supuesto antes transcrito se actualiza toda vez que el servidor público [REDACTED] cometió un abuso y ejercicio indebido de su cargo que tenía encomendado como Chofer de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, ya que de acuerdo con la declaración que rinde en el Acta Administrativa de fecha 04-cuatro de Octubre del 2017, se establece que el referido servidor público al encontrarse en funciones el día 03-tres de Octubre del 2017, desatendió la orden de regresar a la Base de la Coordinación General Operativa de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, recibida aproximadamente a las 23:30-veintitres horas con treinta minutos, por parte del C. [REDACTED]

Jefe de Sistema de Riego de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, lo anterior debido a que el referido servidor público se trasladó junto a [REDACTED] en el camión tipo pipa de propiedad Municipal de Monterrey, registrado bajo el número 1232, y desvió su curso, para atender un asunto personal con un particular que requería el llenado de la cisterna de agua, de un negocio de Auto Lavado denominado Car-Cash Elite, ubicado entre la Avenida Benito Juárez y Vicente Guerrero del Municipio de Guadalupe. Lo anterior se robustece con la declaración recabada de su Audiencia de Ley practicada el día 12-doce de Febrero del 2018, de la cual en lo que interesa manifestó: *"Que de la referida Acta Administrativa de fecha 04-cuatro de Octubre del año 2017, reconozco el contenido de la misma y así mismo ratifico mi manifestación que allí declare, ya que en efecto el día 03-tres de Octubre del año 2017, ingrese a laborar a las 22:00 veintidós horas en el turno de la noche, por órdenes el C. Supervisor [REDACTED] acudí a regar las áreas verdes del monumento de Cuauhtémoc, ubicado sobre la Avenida Constitución y la Avenida Cuauhtémoc, sin embargo empecé a llover y recibí una llamada aproximadamente a las 11:00 once horas por parte del citado Alejandro Andrade para que regresara a la Base de Coordinación Operativa de la Secretaría de Servicios Públicos, orden que no ocate ya que decidí desviar mi curso junto con [REDACTED] el cual es mi ayudante, a un negocio de auto lavado privado, que se ubica en la Avenida Benito Juárez y Vicente Guerrero en el Municipio de Guadalupe, ya que le había otorgado mi número telefónico a un empleado del lugar, al cual le manifesté que si ocupaba llenar la cisterna de agua del referido negocio yo podía ayudarle ya que tenía en mi posesión el camión tipo pipa número 1232 que me otorgaron para el regado de áreas verdes, además de que me encontraba en una situación económica crítica, por lo que al ponerse en contacto esa persona con mígo decidí acudir al lugar, para llenar la cisterna de agua del*

referido negocio a cambio de una cantidad de dinero, mas sin embargo deseo aclarar que no realice la descarga de agua en la cisterna del negocio de auto lavado ni recibí alguna compensación o gratificación alguna, porque en ese momento, me percate que era grabado por una persona la cual puedo describir de complejión media robusta, entre aproximados 1.70 centímetros de estatura, tez clara, el cual me preguntó mi nombre, y el de mi compañero, si le dije cuál era mi nombre y después de eso aclaro no concretando la descarga de agua, decidí marcharme en el camión antes descrito junto con mi compañero, regresando a la base de la Coordinación Operativa de la Secretaría de Servicios Públicos a las 12:00 horas.”; prueba que se valora al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

En el mismo sentido obran las 02-dos declaraciones informativas recabadas a los CC. [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego, Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, de la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey, Nuevo León, y C. [REDACTED] Coordinador General de la citada Dirección, los cuales en relación con los hechos que desprende el Acta Administrativa antes referida, afirman la comisión de una infracción imputable al C. [REDACTED] anteriores pruebas que se valoran al tenor de lo dispuesto en los artículos 324, y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León aplicados supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Con las anteriores probanzas y su valoración se acredita plenamente la violación a la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en cuanto al abuso y ejercicio indebido de su cargo que tenía encomendado el C. [REDACTED] como Chofer de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, al desobedecer órdenes directas de su superior jerárquico en fines de índole personal, constituyendo esto un abuso y ejercicio indebido de su empleo.

Respecto a lo que dispone la Fracción III. Del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que a la letra dispone:

*“III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectas;*

Se tiene que la violación al precepto antes trascrito se actualiza, ya que de acuerdo con la declaración que [REDACTED] rinde en el Acta Administrativa de fecha 04-cuatro de Octubre del 2017, misma declaración que rindió y ratificó en su Audiencia de Ley desahogada ante esta autoridad el 12 de febrero de 2018, se establece que el referido servidor público al encontrarse en funciones el día 03-tres de Octubre del 2017, no solo desatendió la orden de regresar a la Base de la Coordinación General Operativa de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, recibida aproximadamente a las 23:30-veintitres horas con treinta minutos, por parte del C. [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, como ya quedó asentado por la violación de la fracción I anterior, si no que desvió su curso al desacatar dicha orden y utilizo la carga de agua que transportaba en el camión tipo pipa que tenía a su disposición para un fin distinto, ya que descargó por aproximados 02-dos minutos el líquido, en la cisterna de agua de un negocio privado de giro auto lavado denominado Car-Wash Elite, ubicado entre la Avenida Benito Juárez y Vicente Guerrero del Municipio de Guadalupe. Lo anterior se comprueba con la ya



referida declaración recabada de su Audiencia de Ley practicada el día 12-doce de Febrero del 2018, de la cual en lo que interesa manifestó: "había otorgado mi número telefónico a un empleado del lugar, al cual le manifesté que si ocupaba llenar la cisterna de agua del referido negocio yo podía ayudarle ya que tenía en mi posesión el camión tipo pipa número 1232 que me otorgaron para el regado de áreas verdes, además de que me encontraba en una situación económica crítica, por lo que al ponerse en contacto esa persona con migo decidí acudir al lugar, para llenar la cisterna de agua del referido negocio o cambio de una cantidad de dinero" Con lo anterior queda acreditado que [REDACTED] no utilizó única y exclusivamente el recurso que tenía asignado, para el desempeño de sus labores, sino que lo utilizó para un fin distinto mismo que ya quedo clarificado en líneas anteriores probanza la que se le da valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,

Así mismo correlacionado con lo anterior obran las 02-dos declaraciones informativas recabadas a los CC. [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego, Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, de la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey, Nuevo León, y el C. [REDACTED] Coordinador General de la citada Dirección, los cuales en relación con los hechos que desprende el Acta Administrativa antes referida, afirman claramente la comisión de una infracción imputable al C. [REDACTED] Pruebas que se valoran al tenor de lo dispuesto en los artículos 324, 368 bis y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León aplicados supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Quedando debidamente demostrado con los anteriores medios de prueba y la valoración hecha lo que arroja la plena convicción en este juzgador de la violación a la fracción III del artículo 50 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León por parte del servidor público C. [REDACTED] por utilizar su tiempo como servidor público y recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo en este caso el camión pipa y su contenido de agua de propiedad municipal para fines distintos y en provecho propio como ya quedo clarificado con anterioridad.

Respecto a lo que dispone la Fracción XVI. del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que a la letra dispone:

*"XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o Municipio le otorgan por el desempeño de su función, seon para él o para las personas a los que se refiere la fracción XIII;"*

Se tiene que la violación al precepto antes trascrito se actualiza, ya que de acuerdo con la declaración que [REDACTED] rinde en el Acta Administrativa de fecha 04-cuatro de Octubre del 2017, se establece que el referido servidor público al encontrarse en funciones el día 03-tres de Octubre del 2017, no solo desatendió la orden de regresar a la Base de la Coordinación General Operativa de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, recibida aproximadamente a las 23:30-veintitres horas con treinta minutos, por parte del C. [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, si no que se trasladó en el camión tipo pipa que tenía a su disposición, hacia el Municipio de Guadalupe, para brindar sus servicios a un particular, servicio que estuvo condicionado en todo momento como el mismo lo admite en su declaración rendida a esta autoridad a la percepción de una cantidad de dinero, ya que aunque no se comprobó el lucro obtenido, no es menos cierto que el referido servidor público pretendió obtener algún beneficio económico no comprendido en la remuneración que se le otorga por el desempeño de sus

funciones, hechos que dieran cita en el multicitado negocio de auto lavado Car-Wash Elite ubicado sobre los Cruces de la Calles Benito Juárez y Vicente Guerrero, en ese Municipio de Guadalupe, Lo anterior se robustece con la declaración recabada de su Audiencia de Ley practicada el día 12-doce de Febrero del 2018, de la cual en lo que interesa manifestó: “Decidí desviar mi curso junto con [REDACTED] el cual es mi ayudante, a un negocio de auto lavado privada, que se ubica en la Avenida Benito Juárez y Vicente Guerrero en el Municipio de Guadalupe, ya que le había otorgado mi número telefónico a un empleado del lugar, al cual le manifesté que si ocupaba llenar la cisterna de agua del referido negocio ya podía ayudarlo ya que tenía en mi posesión el camión tipo pipa número 1232 que me otorgaron para el regado de áreas verdes, además de que me encontraba en una situación económica crítica, por lo que al ponerse en contacto esa persona con migo decidí acudir al lugar, para llenar la cisterna de agua del referido negocio a cambio de una cantidad de dinero”. prueba que se valora al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Así mismo correlacionado con lo anterior obran las 02-dos declaraciones informativas recabadas a los CC. [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego, Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, de la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey, Nuevo León y C. [REDACTED] Coordinador General de la citada Dirección, los cuales en relación con los hechos que desprende el Acta Administrativa antes referida, afirman positivamente la comisión de una infracción imputable al C. [REDACTED] Pruebas que se valoran al tenor de lo dispuesto en los artículos 324, y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León aplicados supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Quedando debidamente demostrado con los anteriores medios de prueba y la valoración hecha lo que arroja la plena convicción en este juzgador de la violación a la citada fracción XVI del artículo 50 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León por parte del servidor público C. [REDACTED] al desempeñar su empleo cargo o comisión pretendiendo obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el municipio en esta caso le otorga por el desempeño de su cargo de Chofer de Pipa de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos en el tiempo modo y circunstancias que se acaban de referir.

Respecto a lo que dispone la Fracción LXIII. Del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que a la letra dispone:

*“LXIII.- Desempeñar su función pública sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas por la Ley. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción,”*

Se tiene que la violación al precepto antes transcrito se configura ya que [REDACTED] al encontrarse en funciones el día 03-tres de Octubre del 2017, no solo desatendió la orden de regresar a la Base de la Coordinación General Operativa de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, recibida aproximadamente a las 23:30-veintitres horas con treinta minutos, por parte del C. [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, sino que lo anterior fue motivado por el arreglo personal que tuvo con un particular al cual anteriormente le había proporcionado su número telefónico para que de este modo, pudiera solicitar de sus servicios, a cambio de una percepción económica por lo tanto se entiende que [REDACTED] encontrándose en funciones, se desvía de su ruta y labores en el día y hora precisado anteriormente para realizar el llenado de la cisterna en el domicilio ya indicado, procediendo a iniciar dicho llenado lo anterior con el objeto de recibir una percepción de carácter económica, a cambio del abastecimiento de la cisterna de agua del negocio de auto lavado Car-Wash Elite (ubicado sobre los Cruces de la Calles Benito Juárez y Vicente Guerrero, en el Municipio de Guadalupe) realizándolo con el vehículo pipa y su contenido de





CUADRO DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

## CONTRALORIA

MUNICIPAL

agua de propiedad municipal lo anterior se prueba con la declaración que rinde en su Declaración Informativa de fecha 12-doce de Febrero del 2018, la cual en lo que interesa manifestó: *"había otorgado mi número telefónico a un empleado del lugar, al cual le manifesté que si ocupaba llenar la cisterna de agua del referido negocio yo podía ayudarle ya que tenía en mi posesión el camión tipo pipa número 1232 que me otorgaron para el regado de áreas verdes, además de que me encontraba en una situación económica crítica, por lo que al ponerse en contacto esa persona con mígo decidí acudir al lugar, para llenar la cisterna de agua del referido negocio a cambio de una cantidad de dinero"* Con lo anterior se demuestra que [REDACTED] desempeño su función, solicitando y aceptando una gratificación en efectivo distinta a la prevista por la Ley, lo cual se traduce en un acto de corrupción. Prueba que se valora al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Así mismo correlacionado con lo anterior obran las 02-dos declaraciones informativas recabadas a los CC. [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego, Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, de la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey, Nuevo León, y C. [REDACTED] Coordinador General de la citada Dirección, los cuales en relación con los hechos que desprende el Acta Administrativa antes referida, afirman positivamente la comisión de una infracción imputable al C. [REDACTED]. Pruebas que se valoran al tenor de lo dispuesto en los artículos 324, y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León. aplicados supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Quedando debidamente demostrado con los anteriores medios de prueba y la valoración hecha lo que arroja la plena convicción en este juzgador de la violación a la citada fracción LXIII del artículo 50 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León por parte del servidor público C. [REDACTED] al desempeñar su empleo cargo o comisión donde admite haber solicitado compensación pago o gratificación distintas a las que le corresponde de acuerdo a la Ley (Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León) por el desempeño de su cargo constituyéndolo anterior un acto de corrupción.

Respecto a lo que dispone la Fracción LXVIII. Del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que a la letra dispone:

*"LXVIII.- Los demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas."*

La infracción al supuesto anterior se demuestra con las pruebas ya referidas en los apartados inmediatos anteriores puesto que de la conducta observada por el servidor público como Chofer de la Dirección de Imagen Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, se desprende que incurre en ilícitos de carácter penal al desviar recursos de propiedad municipal para otros fines distintos para los cuales estaban asignados y que se tipifican en el Código Penal del Estado de Nuevo León como delitos debiéndose dar vista de esto a la Agencia del Ministerio público que corresponda.

Ahora bien, por lo que corresponde al C. [REDACTED] respecto a lo que dispone la Fracción I. del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que a la letra dispone:

*"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión."*

Tenemos que la Violación al supuesto antes transcrito se actualiza toda vez que el servidor público [REDACTED] cometió un abuso y ejercicio indebido de su cargo que tenía encomendado como plomero de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, ya que de acuerdo con la declaración que rinde en el Acta Administrativa de fecha 04-cuatro de Octubre del 2017, se establece que el referido servidor público al encontrarse en funciones el día 03-tres de Octubre del 2017, desatendió la orden de regresar a la Base de la Coordinación General Operativa de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, recibida aproximadamente a las 23:30-veintitres horas con treinta minutos, por parte del C. [REDACTED].

[REDACTED] Jefe de Sistema de Riego de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, lo anterior debido a que el referido servidor público se trasladó junto a [REDACTED] en cual conducía el camión tipo pipa de propiedad Municipal de Monterrey, registrado bajo el número 1232, y que desvió su curso, para atender un asunto personal con un particular que requería el llenado de la cisterna de agua, de un negocio de Auto Lavado denominado Car-Cash Elite, hecho que no denunció aun cuando se percató que del hecho, hechos que dieran lugar entre la Avenida Benito Juárez y Vicente Guerrero del Municipio de Guadalupe. Lo anterior se robustece con la declaración recabada de su Audiencia de Ley practicada el día 12-doce de Febrero del 2018, de la cual en lo que interesa manifestó: *"Que de la referida Acta Administrativa de fecha 04-cuatro de Octubre del año 2017, ratifico el contenido de la misma así como la manifestación que allí declare, y con respecto a los hechos deseo manifestar que, el día 03-tres de Octubre del año 2017, ingresando a laborar el día 22:00 horas de la noche, el C. Supervisor [REDACTED] le ordeno al C. [REDACTED] a que acudiéramos a regar las áreas verdes que se ubican entre la Avenida Constitución y la Avenida Cuauhtémoc, en el camión tipo pipa número 1232, que se nos otorgó para nuestro labor, antes de que llegáramos empezó a llover por lo que le manifesté a mi compañero que no podíamos laborar en estas circunstancias, me percató en ese entonces que C. [REDACTED] recibe una llamada, y drásticamente cambio la ruta a donde nos dirigíamos, por lo que pensé que nos desviaríamos hacia las áreas verdes de la Avenida Constituyentes y Avenida Constitución, ya que aun y cuando está lloviendo nos mandan a esas áreas a regar, sin embargo logre observar que [REDACTED] siguió la ruta brincando la Avenida Morales Prieto, por lo que supe que ya estábamos en el Municipio de Guadalupe, a lo cual le manifesté que a dónde íbamos, y él me dijo ahorita te digo, seguí insistiendo y le dije que pues adonde íbamos porque ya estábamos en el Municipio de Guadalupe".* Prueba que se valora al tenor de lo dispuesto en el artículo 368 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Así mismo correlacionado con lo anterior obran las 02-dos declaraciones informativas recabadas a los CC. [REDACTED] Jefe de Sistema de Riego, Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, de la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey, Nuevo León, y C. [REDACTED] Coordinador General de la citada Dirección, los cuales en relación con los hechos que desprende el Acta Administrativa antes referida, afirman positivamente la comisión de una infracción imputable al C. [REDACTED].

[REDACTED] Pruebas que se valoran al tenor de lo dispuesto en los artículos 324, y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León.

Con las anteriores probanzas y su valoración se acredita plenamente la violación a la fracción I del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en cuanto a la ineficiencia en su cargo y en este caso como acompañante del chofer del camión pipa de propiedad municipal debido a su cargo como Plomero de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos ya que si bien es cierto que él no iba conduciendo el camión tipo pipa y no está probado que haya colaborado con su compañero en las maniobras de llenado de la cisterna, también es cierto que no se opuso de ninguna forma al acto de abuso que estaba cometiendo su compañero y chofer de la pipa el C. [REDACTED] consintiéndolo por omisión por no reportar inmediatamente el incidente a sus superiores constituyendo esto último una ineficiencia en el servicio público como empleado municipal, por incumplir las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de



CIUDAD DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

## CONTRALORIA MUNICIPAL

sus funciones a que refiere el encabezado del multicitado artículo 50 de la Ley de Responsabilidades.

En lo tocante del C. [REDACTED] respecto a lo que dispone la Fracción XLII. del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que a la letra dispone:

*"XLII. Informar por escrito a su superior jerárquico cuando tenga conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de hechos en los que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses del Gobierno del Estado o Municipio; o evitarlo si está dentro de sus facultades;"*

El referido servidor Público aunque tenía conocimiento que su compañero en horario laboral del día 03-tres de Octubre del año 2017, realizaba un acto contrario a sus funciones, este no trato de evitar el mismo ni denunció los hechos a su superior jerárquico, ya que era consciente que era trasladado hacia un Municipio distinto al cual presta su labor, y pudo percatarse que [REDACTED] utilizaba el camión tipo pipa para un fin distinto al que le fuere encomendado, ya que en su presencia empezó a abastecer la cisterna de agua de un negocio de auto lavado denominado Car-Wash Elite, ubicado entre la Avenida Benito Juárez y Vicente Guerrero del Municipio de Guadalupe, lo anterior se robustece con los razonamientos que [REDACTED] da en respuesta a la pregunta Cuarta formulada por esta Autoridad en su Audiencia de Ley de fecha 12-doce del mes de Febrero del año 2018, que a la letra dice: "CUARTA.- ¿Digo el compareciente porque si se dio cuenta que [REDACTED] se habla desviado de su curso y cruza los límites asía el Municipio de Guadalupe no denuncia los hechos al Supervisor [REDACTED] RESPUESTA: No lo reporte en su momento porque yo no portaba teléfono celular y Javier [REDACTED] no me lo quiso prestar, cuando íbamos de regreso a la base [REDACTED] se comunicó con el Supervisor [REDACTED] y le explico la situación para que yo no saliera afectado.". Prueba que se valoran al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 bis y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y Municipios de Nuevo León aplicado supletoriamente atento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Quedando debidamente demostrado con los anteriores medios de prueba y la valoración hecha que el C. [REDACTED] no hizo del conocimiento inmediato de sus superiores el abuso que cometa su compañero el Chofer de la pipa [REDACTED] al desviar recursos públicos del Municipio de Monterrey para fines distintos y que mucho menos lo hizo por escrito, no obstante en el presente caso no se surte la hipótesis de la citada fracción ya que en el presente no constituyeron actos o hechos en los que resultara gravemente afectado el patrimonio o los intereses del municipio, ya que el desvió de recursos no encuadra en la presente fracción ya que a juicio de esta Autoridad el presunto daño que no está cuantificado y que pudiese haberse causado por los anteriores conceptos del desvió de ruta del camión pipa a la zona centro de un municipio colindante en este caso Guadalupe Nuevo León y el abastecimiento ilícito que se hizo a una cisterna de un auto-lavado particular que según los datos que arrojan el acta administrativas y declaraciones rendidas que se insertaron en el cuerpo de este fallo no superó los 2 minutos de tiempo, lo que no se puede considerar en caso de que estuviera cuantificado en dinero como un daño que afectara seriamente el Patrimonio o los Intereses del Gobierno Municipal de esta Ciudad, motivo por el cual se desestima y no se considera cometida la infracción por lo que corresponde a esta fracción XLIII.

Respecto a lo que dispone la Fracción LXVIII. Del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, que a la letra dispone:

*"LXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas."*

La infracción al supuesto anterior no se demuestra, puesto que, de la conducta observada por el servidor público como Plomero de la Dirección de Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, no se desprende que hubiera quebrantado algún otro dispositivo legal, que le exigiera una conducta distinta a la desplegada por el referido [REDACTED]

SEPTIMO. - Se pasa al estudio de lo estipulado en los artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, mismos que a la letra rezan.

... "Artículo 86.- La autoridad competente impondrá las sanciones por responsabilidad administrativa tomando en consideración los siguientes aspectos y circunstancias: I.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de las obligaciones; II.- La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; VI.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público; VII.- El tipo de actuación negligente o imprudencial, o dolosa, y VIII.- Su colaboración, falta de la misma u obstaculización en el proceso investigatorio".

... "Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecido en el presente Título, se deberá tomar en consideración si los responsables obraron con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal.."

- En cuanto al actuar del [REDACTED] sobre la primera fracción del Artículo 86, se tiene que con motivo su actuar no se tiene en autos daño económico estimado.

- En la segunda fracción sobre la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, se tiene que los CC. [REDACTED] no han sido sancionados con anterioridad, por esta autoridad con motivo del incumplimiento de sus deberes, información que se comprueba al realizar una búsqueda en la página de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, en su apartado Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados

página: [http://www.cytg.nl.gov.mx/servidoresps/TAA/sancionados\\_search\\_results.php](http://www.cytg.nl.gov.mx/servidoresps/TAA/sancionados_search_results.php).

cuyas pantallas al consultar los antecedentes de los referidos [REDACTED] no arrojan antecedentes de sanción inscrita ante dicha autoridad, imprimiéndose al efecto dichas capturas de pantallas y agregándose a autos, para los efectos legales a los que haya lugar.

- En cuanto a la tercera fracción referente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, el C. [REDACTED] cuenta con el quinto nivel de jerarquía laboral, al ser Chofer de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, en cuanto al C. [REDACTED] se tiene que ocupaba el quinto nivel de jerarquía al ser, Plomero de la citada Dirección.

- En cuanto a la cuarta fracción referente a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, se tiene que los C. [REDACTED] no fueron motivado por medios externos para llevar a cabo la ejecución de los actos que ahora se infraccionan, ya que no existe correlación de algún hecho distinto que tenga relación con el que nos ocupa y que pudiera influenciar sobre el actuar de los servidores públicos en mención.

- En cuanto a la fracción quinta respecto a la antigüedad en el servicio tenemos que el C. [REDACTED] Chofer de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Secretaría de Servicios Públicos, se tiene que desempeña el puesto desde 20-veinte de agosto del año 2002. En cuanto al C. [REDACTED] Plomero de la citada Dirección, desempeña el puesto desde 17-dieciséis de septiembre de 1999, ambos activos a la fecha del oficio DRH 1917/2017-emitado por la Dirección de Recursos Humanos de este municipio, y recibido por esta autoridad el 15 de noviembre de 2017.



CIUDAD DE MONTERREY  
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018

## CONTRALORIA

MUNICIPAL

-Respecto a la fracción séptima se tiene que esta Autoridad considera dicha falta como dolosa. En relación con su actuar al tener conocimiento ambos de los hechos y ser conocedores que con sus actos transgredían las leyes y reglamentos que estaban obligados a acatar, toda vez que en autos se desprende que no respetaron la orden directa de un superior jerárquico, desviaron recursos que tenían asignados para el desempeño de sus labores en un negocio privado que se ubica en el Municipio de Guadalupe, por lo tanto eran conscientes en todo momento de la falta que se les atribuye en párrafos anteriores y por lo tanto se traduce en que obraron con la intención de realizar un ejercicio indebido en sus funciones.

- Y por último respecto a la octava fracción se tiene que los Servidores Públicos colaboraron dentro del Procedimiento de Responsabilidad al que fueron sometidos, dando contestación a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Administrativa:

- Respecto al artículo 87, se tiene que para esta Autoridad el C. [REDACTED] obro con dolo ya que dentro de autos se desprende que la falta fue hecha en pleno conocimiento de sus actos., Entendiéndose por dolo de acuerdo a lo que prevé el artículo 27 del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León, que a la letra dispone: "obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código", aplicado supletoriamente por disposición del artículo 87 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León, por lo tanto y de conformidad con el artículo 61 del citada Ley de Responsabilidades que a la letra dispone: "Artículo 61.- El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo." Por lo que en el presente caso las infracciones cometidas por ambos servidores públicos se consideran graves lo que será considerado al momento de graduarles la sanción correspondiente, de igual forma se tiene que la infracción fue instantánea ya que solo realizaron una acción en lo personal en la que se dieron todos los elementos de la infracción, de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 14 del Código Penal Vigente en el Estado de Nuevo León, que a la letra dispone "INSTANTANEO, CUANDO EN SU CONSUMACION SE AGOTAN TODOS SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS" aplicados supletoriamente por disposición del artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Esta Autoridad toma en consideración lo anteriormente asentado en relación a los citados artículos 86 y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León para la graduación de las sanciones que se fijarán enseguida en los puntos resolutive de esta Sentencia.

Por lo que, atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, con las facultades que confiere a la suscrita el artículo 3º fracción IV, 70 y 83 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y el acuerdo delegatorio de facultades emitido por el C. Presidente Municipal de Monterrey, de fecha 16 de diciembre del 2015, por lo anteriormente expuesto y fundado se,

### RESUELVE

PRIMERO: Se decreta EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en contra del Servidor Público C. [REDACTED] al haberse demostrado que transgredió las fracciones I, II, LXIII y LXVIII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedo asentado en el numeral SEXTO y SEPTIMO del apartado CONSIDERANDO de esta Resolución; De igual manera se decreta EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA para el C. [REDACTED]

[REDACTED] al haberse demostrado que violento las fracción I del artículo 50 de la citada Ley, tal y como quedo asentado en el numeral SEXTO y SEPTIMO del apartado de CONSIDERANDO de esta resolución.

SEGUNDO: Se impone al C. [REDACTED] SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en DESTITUCIÓN DEL EMPLEO CARGO O COMISION que venía desempeñando por haberse demostrado que infringió las fracciones I, II, LXIII y LXVIII del artículo 50 de la multicitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedo expuesto, fundado y motivado en el numeral SEXTO y SEPTIMO del apartado CONSIDERANDO de esta resolución; Por otro lado se impone al C. [REDACTED]

SANCIÓN DISCIPLINARIA consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, por haberse demostrado que infringió las fracción I, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, tal y como quedo expuesto, fundado y motivado en el numeral SEXTO y SEPTIMO del apartado CONSIDERANDO de esta resolución. Sanciones la cuales deberán surtir efecto en el momento que sea notificada la presente resolución, lo anterior en virtud de resultar responsables de las infracciones administrativas mencionadas. Lo anterior con fundamento en el artículo, 53, 54 fracción II y 57 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Y toda vez que el servidor público destituido es sindicalizado de acuerdo al informe de la Dirección de Recursos Humanos por lo anterior demándese administrativamente la Destitución ante el Tribunal de Arbitraje del Municipio de Monterrey N.L. girándose oficio acompañado de copia certificada del presente expediente.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a los CC. [REDACTED] la presente resolución en el domicilio que proporcionaran para los efectos de oír y recibir notificaciones y al C. [REDACTED] Director de Recursos Humanos del Municipio de Monterrey, para que proceda a realizar las diligencias que corresponda.

CUARTO. - Gírese atento oficio con copia de la presente resolución a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León para los efectos del artículo 94º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de que quede debidamente inscrita en el Registro de Servidores Públicos sancionados que lleva esa Autoridad.

QUINTO. - Gírese asimismo oficio con copia certificada del presente expediente a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León por revestir las infracciones cometidas ilícito de carácter penal castigado por el Código Penal vigente del Estado de Nuevo León

Así lo resolvió y firma con las facultades concedidas en la Ley antes invocada la C. LIC. [REDACTED] Directora de Régimen Interno de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León. CONSTE. -----

ATENTAMENTE

LIC. JULIETA HERNANDEZ PACHUCA  
DIRECTORA DE RÉGIMEN INTERNO DE LA  
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE MONTERREY.

8